

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 15 de marzo de 1887.

NUMERO 61.

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Marzo de 1887.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Martes 15.—San Raimundo, abad, fundador; san Longinos, el que hirió en el costado á Nuestro Señor; santa Madrona, mártir, santa Leocricia, virgen y mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Convención Consular.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.—Oficios.

Secretaría de Fomento.

Oficio.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CONVENCION CONSULAR

entre Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseosos de fijar las atribuciones, prerrogativas é inmunidades de que han de gozar los Cónsules de una de las mencionadas Repúblicas en el territorio de las otras, han convenido en celebrar un tratado que llene tan importante objeto. Al efecto, han nombrado para Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo señor Doctor don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de Honduras al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya, su Enviado

do Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo señor Licenciado don Modesto Barrios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el mismo Gobierno de Guatemala;

Y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo señor Doctor don Rafael Reyes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el indicado Gobierno de Guatemala;

Quienes, previo el examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, estipularon los siguientes artículos:

Artículo 1º

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer Cónsules (Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules) en los puertos, ciudades ú otros lugares del territorio de las otras en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, la excepción deberá ser común á todas las naciones.

Artículo 2º

Los Cónsules nombrados por una de las partes contratantes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el exequátur necesario para el ejercicio de las funciones consulares. Publicado en el periódico oficial el acuerdo que concede tal exequátur, quedará el Cónsul reconocido en su empleo, y se le guardarán desde entonces las prerrogativas que le competen.

Los Gobiernos contratantes tienen derecho de rehusar el exequátur, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno que nombró al Cónsul, los motivos que lo hayan inducido á obrar de esa manera.

Artículo 3º

Los Cónsules de cualquiera de las partes contratantes en el territorio de las otras, serán independientes de las autoridades locales, únicamente en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Estarán exentos de todo cargo ó servicio público, así como de alojamientos militares, y de toda contribución directa, sea personal, mobiliaria ó suntuaria, impuesta por el Estado ó los municipios; á menos que sean ciudadanos del país donde residen, ó propietarios de bienes inmuebles, ó que ejerzan algún comercio, industria ó profesión, pues entonces estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Podrán colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen.

En los días que fuere de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su Nación.

La residencia de los Cónsules no goza del derecho de asilo, y antes bien estará bajo la acción legal de las autoridades.

Artículo 4º

Los archivos consulares son inviolables, y las autoridades locales no podrán, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, visitar ó secuestrar los papeles del Consulado.

Artículo 5º

Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó cualquiera infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas les corresponde.

Artículo 6º

En caso de fallecer un ciudadano de la Nación del Cónsul sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida.—Podrá cruzar con su sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir el día y hora que

aquella indique cuando fuere del caso quitarlos.—La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Artículo 7º

Los Cónsules podrán recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos de Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus cancillerías cualquier acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirva el Cónsul.

Las copias de estos actos debidamente legalizados por el Cónsul y selladas con el sello del Consulado, harán fe tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Artículo 8º

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan, en la República donde ejerzan sus funciones, los Cónsules de la Nación más favorecida.

Artículo 9º

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres ó secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisional, en el carácter de Vicecónsules.

Artículo 10º

El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones.—Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años; y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras.—Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra: mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 11º

El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última.—Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares, y puéstole sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) ASCENSIÓN ESQUIVEL.

(L. S.) FERNANDO CRUZ.

(L. S.) JERÓNIMO ZELAYA.

(L. S.) MODESTO BARRIOS.

(L. S.) RAFAEL REYES.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 4.

Palacio Nacional.

San José, 12 de marzo de 1887.

Señor Licenciado don Ascensión Esquivel.

P.

SEÑOR:

El Benemérito General Presidente de la República ha expedi-

do el decreto, cuya copia tengo la honra de remitirle, por el cual encarga á U. nuevamente del desempeño de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Gracia, Justicia, Culto y Beneficencia.—Abriga la esperanza de que U. no rehusará el cargo, y confía en que sus luces y patriotismo volverán á contribuir grandemente al bien de la Nación.

Felicito á U. por la reiterada prueba de confianza que ha merecido del primer Magistrado de la República, y á la vez me congratulo por la dicha que tengo de poder contarle en el número de mis ilustrados compañeros de Gabinete.

Soy de U. con toda consideración muy atento seguro

servidor,

A. de JESÚS SOTO.

San José, 14 de marzo de 1887.

Señor Ministro de Gobernación.

S. D.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir su atento oficio de 12 del corriente y una copia del Decreto en que el señor Presidente de la República me llama al desempeño de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Carteras agregadas.

Me es grato decir á U. en contestación, que acepto el nombramiento; y le ruego se sirva manifestar al señor Presidente mi gratitud por la nueva muestra de confianza con que me favorece, y el propósito que abrigo de no omitir esfuerzo por corresponder á ella del mejor modo que me sea posible.

Agradezco á U., señor Ministro, los términos de fina cortesía en que se refiere á mi nombramiento, y aprovecho complacido la oportunidad de ofrecerle mis respetos y distinguidas consideraciones.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Nº 13.

Palacio Nacional.

San José, 12 de marzo de 1887.

Señor Licenciado don Cleto González Víquez.

P.

El Benemérito Presidente de la República en decreto cuya copia tengo el honor de enviarle, se ha servido nombrar á U. para Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Policía y Fomento, convencido de que su participación en las tareas del Gobierno será altamente beneficiosa á los intereses públicos, por las dotes de ilustración y patriotismo que á U. tan especialmente distinguen.

Doy á U. mi más cumplida enhorabuena por la merecida señal de confianza que le ha dispensado el Primer Magistrado de la Nación, y me es muy grato manifestarle que su presencia en el Gabi-

nete será para mí motivo de íntima complacencia.

Soy de U. con toda consideración, atento y seguro servidor.

A. de JESÚS SOTO.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

San José, 14 de marzo de 1887.

He tenido el honor de recibir su atento despacho fechado anteayer, y junto con él copia del decreto en que el señor Presidente de la República se sirve nombrarme para Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Policía y Fomento.

La elección que el señor Presidente ha hecho en mí es sólo explicable por una exagerada apreciación de mis aptitudes personales y por una muy justa de mi deseo de que su Administración produzca los mayores bienes á la causa pública, que es el noble objetivo á que se dirigen sus esfuerzos.

Mis servicios son bien comunes; pero si el señor Presidente, que ha tenido ya ocasión de juzgarlos, estima que pueden ser provechosos en el alto puesto á que hoy me llama, mi deber es no rehusar el nombramiento y tratar á fuerza de solicitud de contribuir á la difícil tarea de gobernar lo mejor que sea posible los destinos del país.

Al comunicar á U. mi aceptación debo hacerle presente que confío en que mi insuficiencia será suplida con la ilustración y consejo de los demás miembros del Gabinete. Debo asimismo manifestar á U. mi agradecimiento por sus benévolas palabras, y protestarle que soy de U., con toda consideración, atento servidor.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 69.

Palacio Nacional.

San José, 14 de marzo de 1887.

Visto el oficio del señor Gobernador de la provincia de Heredia, por el cual pone en conocimiento de este Ministerio que ha concedido la licencia solicitada por el Jefe Político del cantón de Santo Domingo, don Albino Villalobos, para separarse de su destino por el término de ocho días, que se principiarán á contar del sábado doce del corriente, y que ha encargado la Jefatura al señor Alcalde único del mismo cantón, don Santiago Mora,

El Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar esos actos.—Publíquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.
SOTO.

SECRETARIA DE FOMENTO.

San José, 12 de marzo de 1887.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Para su conocimiento tengo el honor de trascribir la nota del Inspector de la segunda sección telegráfica, de 7 del presente, que dice así:

“En la sección telegráfica de mi cargo se han hecho, durante el mes próximo pasado, los trabajos siguientes:

Una *roza* de dos metros de ancho en el trayecto de Esparta á las Ciruelitas; de Ciruelitas á Guasimal otra *roza* de siete metros de ancho por doscientos de longitud. Del Guasimal al Coyolito, se han desramado todos los postes naturales; de “La Palma” al Coyolito han sido repuestos dos postes, dos aisladores y cuatro espigas; entre el Higuero y La Palma se cambiaron un poste y dos espigas; se han repuesto trece postes y tres aisladores entre el Bebedero y Bagaces, y se hizo una *roza* de diez kilómetros de largo por seis metros de ancho; entre Bagaces y Pijije se cambiaron quince postes con sus correspondientes aisladores y espigas, y se hicieron dos mil metros de *roza* por tres de ancho; fueron repuestos entre Pijije y Liberia, diez postes.—Todos los postes de la línea han sido *caseados*, para evitar los daños que el fuego del verano les pudiera causar. En el trabajo extraordinario emprendido del Bebedero con dirección á Esparta, se ha hecho un kilómetro y ocho hectómetros de abra de treinta metros de ancho en su mayor parte y de catorce y quince donde los árboles cercanos tienen mucha elevación.”

Soy de Ud. con toda consideración, muy atento seguro

servidor.

F. ROB. CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 170.

Palacio Nacional.

San José, 5 de febrero de 1887.

Con presencia del memorial elevado á esta Secretaría por el señor don Ernesto Rohrmoser, representante en este país de la sociedad “Costa Rica Markets and Tramway Company Limited” (Compañía de Mercados y Tranvía de Costa Rica, Limitada), en el cual solicita se apruebe en cuanto haya lugar el “Memorándum de Asociación” y los Estatutos de dicha sociedad, firmados en Londres á 8 de setiembre de 1886, y los cuales, traducidos al castellano, se insertan en seguida; el General Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto por la ley de 8 de julio de 1875, referente á las sociedades costarricenses,

ACUERDA:

Aprobar en cuanto haya lugar en Derecho el Memorándum de Asociación de la “Costa Rica Markets and Tramway Company Limited” (Compañía de Mercados y Tranvía de Costa Rica, Limitada) y los Estatutos de asociación de la misma. En consecuencia, se en el Registro Come

24 v. 170

los mencionados instrumentos para que surtan en ella todos los efectos legales.

El Memorandum y Artículos de Asociación, dicen así:

MEMORANDUM

de Asociación de la Compañía "Costa Rica Markets and Tramway Company Limited.

(Compañía de Mercados y Tranvía de Costa Rica, Limitada).

1º—La denominación de la Compañía es "Costa Rica Markets and Tramway Company Limited".

2º—La oficina registrada de la Compañía se situará en Inglaterra.

3º—Los objetos para los que se establece la Compañía son:

(A)—Construir, equipar y explotar tranvías y llevar adelante el negocio de propietarios de tranvías y omnibuses y porteadores en Cartago y en otras partes de la República de Costa Rica.

(B)—Construir y equipar mercados y llevar adelante, administrar y dirigir el negocio de propietarios de mercados en la ciudad de Cartago y en la ciudad de Heredia y en otras partes de la República de Costa Rica.

(C)—Adquirir concesiones, derechos y privilegios en la República de Costa Rica, y comprar ó de otra manera adquirir edificios, útiles, material rodante, caballos y bienes de toda clase, en cuanto fuere necesario ó conducente á los negocios de la Compañía.

(D)—Adquirir todo ó parte de la propiedad ó de los negocios de cualquiera persona, sociedad ó compañía, ó acciones ó intereses en cualquiera Compañía ó Asociación que tenga objetos semejantes á algunos de los de la Compañía, y pagar por ello en efectivo, acciones ó de otra manera, según parezca conveniente.

(E)—Vender, arrendar ó enajenar todo ó parte de los negocios ó bienes de la Compañía, ó cualquier interés en ellos, sea á otra Compañía ó á cualquier otro comprador, y ya fuere por dinero efectivo ó por acciones, dinero y acciones en otra Compañía, y en general bajo las condiciones en cuanto á precio y otras cosas que se crea conveniente.

(F)—Procurar que la Compañía sea registrada, incorporada ó de otra manera debidamente constituida, si fuere necesario ó aconsejado, con arreglo á las leyes de Costa Rica.

(G)—Tomar á préstamo ó levantar dinero mediante la emisión de, ó sobre bonos, obligaciones, "debenture stock" certificados, letras de cambio, pagarés, ú otras obligaciones ó valores de la Compañía, ó mediante hipoteca ó gravamen sobre todo ó parte de los bienes de la Compañía, ó de su capital no llamado, ó de tal otra manera como la Compañía creyere conveniente.

(H)—Hacer, aceptar, endosar y

otorgar pagarés, letras de cambio y otros instrumentos de giro.

(I)—Practicar todos cuantos demás materias y cosas sean conducentes ó incidentes á los objetos expresados ó cualquier de ellos;

4º—La responsabilidad de los miembros es limitada.

5º—El capital de la Compañía es de £ 50,000 dividido en 5,000 acciones de á £ 10 cada una.

Las varias personas cuyos nombres y señas se suscriben, deseamos constituirnos en sociedad con arreglo al presente Memorandum de Asociación y convenimos respectivamente en tomar el número de acciones del capital de la Compañía que figura al frente de nuestros nombres respectivos.

Nombres, domicilios y descripción de suscritores.	Número de acciones que toma cada suscriptor.
Jno. A. Le Lacheur..... Comerciante 19 St. Swithins Lane E. C.	una.
John L. Bowes..... Grasse, Alpes Marítimos, Francia. Propietario.	una.
James Livesey..... Ingeniero civil. 2 Victoria Chambers, Westminster.	una.
Minor C. Keith..... Contratista. 9 New Broad Street E. C.	una.
M. Van Raalte..... Propietario. 2 Royal Exchange Buildings (E. C.)	una.
J. B. Gelder..... Propietario. 2 Royal Exchange Buildings (E. C.)	una.
W. H. Adams..... Contador. 30 Peckham Grove, Camberwell.	una.

Fecha el día 8 de setiembre de 1886.

Testigo de las firmas de arriba.
HENRY P. GILBERT.
Dependiente de los señores Ashurst Morris Crisp y C^{as}
6. OLD JEWRY.
Londres.
Procuradores.

ARTÍCULOS DE ASOCIACIÓN

de la Compañía "Costa Rica Markets and Tramway Company Limited"

(Compañía de Mercados y Tranvías de Costa Rica Limitada).

PRELIMINAR.

Los reglamentos contenidos en la tabla marcada A, en el Apéndice de la ley de Compañías 1862, no se aplicarán á esta Compañía, sino en cuanto los mismos se repitan ó contengan en estas presentes.

Capital y Acciones.

1º—Las acciones en el primitivo capital estarán bajo el dominio del Consejo de Administración, que más adelante se llama "el Consejo", el que podrá adjudicar ó de otra manera disponer de las mismas, ya en concepto de bonificación, á descuento, á premio, ó á la par, y ya sea con ó sin preferencia ó prioridad en cuanto á divi-

dendos, distribución de los haberes ó de otra manera sobre otras acciones y en general bajo los términos y condiciones, á las personas, y en las épocas que creyere conveniente. Siempre que no se adjudicarán ningunas acciones con preferencia ó prioridad en cuanto á dividendos ú otra cosa, ni se sujetarán á ningunas condiciones especiales en cuanto al importe de dividendo ó interés que debe pagarse sobre ellas, sin el consentimiento de una Junta general de la Compañía dado antes de dicha adjudicación.

2º—La Compañía podrá de tiempo en tiempo ya ó no sea que todas las acciones á la sazón autorizadas hubiesen sido emitidas, mediante acuerdo especial, modificar las condiciones contenidas en el Memorandum de Asociación de la misma, á fin de aumentar su capital mediante la emisión de nuevas acciones, debiendo el tal aumento agregado, ser de tal importe y dividido en acciones de tales importes respectivos, emitidas ya total ó parcialmente con ó sin tal garantía ó derecho de preferencia sobre, ó igualdad con cualesquiera acciones existentes á la sazón, sea respecto de dividendo ó de reembolso de capital, ó las dos cosas, ó con ó sin otros tales derechos, privilegios, prioridades ó ventajas especiales, ó sujeto á las provisiones ó condiciones, y en general bajo los términos que la Compañía por tal acuerdo especial pueda disponer.

3º—La Compañía podrá de tiempo en tiempo mediante acuerdo especial modificar las condiciones contenidas en el Memorandum de Asociación de la misma, para disminuir su capital hasta tal punto y de tal manera como la Compañía determinare, ó para poder, mediante la subdivisión ó consolidación de sus acciones de tiempo en tiempo existentes, ó cualesquiera de ellas, dividir su capital, ó parte del mismo, en acciones de menor ó mayor importe, según fuere el caso, que él fijado por el Memorandum de Asociación de la misma.

4º—Si dos ó más personas se hallen inscritas como tenedores mancomunados, de cualquiera acción ó stock, cualquiera de dichas personas podrá, á menos que el Consejo dispusiere otra cosa, dar recibos eficaces de cualesquiera dividendos bonificaciones ú otros dineros pagaderos respecto de tal acción ó stock.

5º—Ninguna persona será reconocida por la Compañía como teniendo ninguna acción ó stock en fideicomiso, y la Compañía no estará obligada por ni reconocerá ningún interés equitativo, contingente, futuro ó parcial en ninguna acción ó stock, ni ningún interés en ninguna parte fraccional de una acción ni ningún otro derecho respecto de ninguna acción ó stock, salvo un derecho absoluto á la integridad de tal acción ó stock en la persona ó personas que se hallen inscritas como único tenedor ó como tenedores mancomunados de las mismas.

6º—Los tenedores de acciones ó stock tendrán derecho gratuitamente á un certificado bajo el sello de la Compañía, expresivo de las acciones ó stock de que sean respectivamente tenedores y ya separada ó mancomunadamente, y en el caso de acciones, el importe satisfecho por su respecto; ó podrá el Consejo á su voluntad, emitir á dichos tenedores mancomunados un certificado separado por cada una ó cualesquiera de las acciones que tengan respectivamente. La entrega de tal certificado á cualquiera de las personas cuyos nombres figuren en el Registro de Miembros como tenedores mancomunados de tales acciones

ó stock será entrega suficiente á todos los tenedores.

7º—Gastado ó perdido que sea un certificado, puede expedirse otro nuevo una vez presentada tal prueba y pagada la suma de un chelín, como el Consejo de tiempo en tiempo pueda ordenar.

Hipoteca.

8º—La Compañía tendrá una primera y preferente hipoteca sobre todas las acciones y stock de que una persona sea tenedor, ó uno de los varios tenedores mancomunados, por todas las cantidades adeudadas á la Compañía por él solo ó en unión de otro, sea miembro ó nó; y podrá el Consejo en cualquier tiempo en el caso que alguna persona que esté en deber á la Compañía, sea solo ó conjuntamente con otra persona, no satisficere ó descargare tal deuda inmediatamente que se le exija el pago, vender absolutamente ó de otra manera disponer de cualesquiera acciones ó stock de que tal persona sea tenedor, ó uno de los tenedores mancomunados, siempre que ninguna tal venta podrá tener lugar hasta que se notifique con siete días de anticipación al tenedor ó á los tenedores mancomunados, según fuere el caso, de dichas acciones ó stock, el importe de tal adeudo y la intención que tienen los Administradores de vender; y podrán los Administradores aplicar el producido de tal venta, en cuanto el mismo pueda alcanzar, al descargo ó satisfacción de toda deuda y obligación como queda dicho, de tal persona á la Compañía, y pagará el saldo, si lo hubiere, que quedare después de tal descargo ó satisfacción como queda dicho, á la persona ó personas que fué ó fueron tenedor ó tenedores de las acciones ó stock vendidos, y realizada la tal venta el Consejo, sin otro consentimiento del tenedor ó tenedores de dichas acciones ó stock, los transferirá en los libros de la Compañía al comprador.

9º—Al realizar una venta cualquiera en virtud de la facultad de vender en el artículo anterior, ningún consentimiento de parte de una persona con derecho ó que reclame tener derecho á las acciones ó stock ó parte de los mismos, será necesario para dar validez á una venta ó disposición de los mismos, y el comprador no tendrá la obligación de averiguar si haya llegado el caso de usar de dicha facultad de vender y la declaración estatutaria por escrito hecha por un Administrador y el Secretario de la Compañía de que se tomó un acuerdo del Consejo de que se hiciese tal venta y que la venta ha sido debidamente efectuada con arreglo á estas presentes, será en favor de toda persona que después pretenda en virtud de tal compra ser tenedor de las acciones ó stock, prueba concluyente de los hechos consignados en aquélla; y dicha declaración con un certificado de propiedad de dichas acciones ó stock constituirá un buen título como en contra de toda persona, ya sea que reclame á virtud de estas presentes ó de otra manera y eximirá al comprador de toda responsabilidad respecto á su dinero de compra.

Llamamientos de dividendos pasivos.

10.—El Consejo podrá de tiempo en tiempo pero sujeto á las condiciones más adelante mencionadas, hacer los llamamientos á los miembros respecto de cantidades no pagadas sobre sus acciones, que creyere convenientes. Ningun llamamiento excederá de £ 5 por acción ni se hará pagadero dentro de los dos meses después de la

fecha en que fué pagadero el último precedente.

11.—Se dará con catorce días por lo menos de anticipación, aviso del tiempo y local señalados por el Consejo para el pago de todo llamamiento. Se entenderá hecho el llamamiento en la época en que se tomó el acuerdo del Consejo autorizándolo.

12.—Si antes ó en el día señalado para su pago no se pagare el llamamiento pagadero respecto de una acción ó la suma pagadera sobre una acción, según las condiciones de la adjudicación, entonces (si el pago de tal llamamiento no se hubiese aplazado en el ínterin por el Consejo) el tenedor ó adjudicatario de tal acción pagará interés por ello al tipo señalado por el Consejo no excedente de diez libras por ciento anual desde el día señalado para su pago hasta la fecha del efectivo pago, y ningún miembro tendrá derecho á recibir dividendos, ni á votar ó ejercitar ningún privilegio de miembros mientras que un llamamiento ó suma pagadera sobre una acción según las condiciones de la adjudicación fuere vencido y pagadero respecto de una acción de que sea tenedor, ó uno de los tenedores mancomunados, ó cualquier interés por su respecto no fuere satisfecho, pero al aplazar el pago de un dividendo pasivo, podrá el Consejo de tiempo en tiempo, ó en cualquier tiempo restituir á cualquier miembro todos ó algunos de sus poderes ó privilegios según y de tal manera, y hasta tal punto y bajo tales términos como creyere conveniente.

13.—Si algún miembro faltare al pago del todo ó parte de un llamamiento ó suma pagadera sobre una acción bajo las condiciones de la adjudicación en el día señalado para el pago, la Compañía podrá en cualquier tiempo después demandar judicialmente al miembro moroso la suma debida respecto de dicho llamamiento ó interés ó según fuere el caso, respecto de interés así pagadero como queda dicho.

14.—El Consejo podrá si lo creyere conveniente, recibir de cualquier miembro que quisiera anticiparlas todas ó parte de las sumas debidas sobre sus acciones, fuera de las actualmente llamadas, y sobre las cantidades así pagadas anticipadamente, ó sobre la parte de ellas que de tiempo en tiempo exceda del importe de los llamamientos en la época hechos, y vencidos respecto de las acciones por cuya cuenta se hacen anticipos, podrá el Consejo pagar ó abonar interés al tipo que el miembro que pague la suma anticipadamente y el Consejo puedan convenir, pero la suma actualmente anticipada no se comprenderá ni tendrá en cuenta al averiguar el importe del dividendo ó bonificación pagadero sobre las acciones respecto de las que dicho anticipo hubiese sido hecho. Siempre que será lícito para que el Consejo de tiempo en tiempo pueda reembolsar á tal miembro cualesquiera sumas pagadas por él anticipadamente como queda dicho á menos que haya convenio expreso en contrario, y después de tal reembolso dicho miembro quedará sujeto á pagar, y dichas acciones quedarán sujetas al pago de todos llamamientos futuros como si no se hubiera hecho tal anticipo.

15. Al averiguar en cualquier tiempo la suma disponible para dividiendo se proveerá y destinará primero una suma suficiente para satisfacer el interés que sea debido sobre sumas pagadas en anticipación de llamamientos.

Trasferencia de acciones.

16. El instrumento de transferencia de cualesquiera acciones ó stock de la Compañía será en la forma que el Consejo aprobare de tiempo en tiempo y se firmará por el cedente y el cesionario y el cedente se entenderá tenedor de tal acción ó stock hasta que el nombre del cesionario esté asentado en el Registro de miembros por su respecto.

17. El Consejo podrá rehusar á inscribir una transferencia de acciones ó stock sobre que la Compañía tenga una hipoteca, ó á inscribir una transferencia de cualesquiera acciones no liberadas á favor de una persona que no apruebe.

18. Todo instrumento de transferencia debe depositarse en la oficina de la Compañía para su inscripción, acompañado de tal prueba como el Consejo puede exigir razonablemente á fin de acreditar el título del cedente y con el pago de los derechos no excedentes de dos chelines y seis peniques que el Consejo determinare de tiempo en tiempo; y en seguida el Consejo, sujeto á la facultad de rehusar que arriba se le confiere inscribirá al cesionario como miembro y conservará el instrumento de transferencia.

19. Los libros de transferencia pueden cerrarse durante el tiempo que el Consejo creyere conveniente, no excediendo en el todo de treinta días en cada año.

Trasmisión de acciones.

20. Los albaceas ó representantes *ab intestato* de un miembro difunto serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como con derecho á sus acciones ó stock, salvo en el caso de acciones ó stock que sean tenidos en carenta conjunta en cuyo caso sólo los sobrevivientes serán reconocidos por la Compañía como personas con derecho á tales acciones ó stock.

21. Cualquiera persona que llegare á tener derecho á cualesquiera acciones ó stock, á consecuencia del fallecimiento ó quiebra de un miembro, podrá, presentada que sea la prueba que de tiempo en tiempo exija el Consejo, ó ser inscrita como miembro, ó, sujeto á los reglamentos en cuanto á transferencia antes contenidos, otorgar una transferencia de las acciones ó stock á favor de su nominado.

Caducidad de acciones.

22. Si algún miembro faltare al pago del todo ó parte de la suma pagadera sobre adjudicación, ó cualquier plazo ó llamamiento en ó antes del día señalado para el pago del mismo, podrá el Consejo en cualquier tiempo después, durante el tiempo que la suma plazo ó llamamiento quedare sin pagar, entregarle aviso exigiéndole que pague dicha suma plazo ó llamamiento con interés á razón del seis por ciento anual y cualesquiera gastos en que se haya incurrido por motivo de tal falta de pago.

23. El aviso expresará otro día en ó antes de que tal suma plazo ó llamamiento y todo el interés y gastos incurridos por motivo de tal falta de pago han de satisfacerse. También expresará el local donde debe verificarse el pago, y expresará que en el caso de la falta de pago en ó antes del tiempo y en el local señalados, todas ó algunas de las acciones del miembro moroso estarán sujetas á la caducidad.

24. Si los requerimientos de tal aviso como queda dicho no se cumplieren, toda acción respecto de que tal aviso se hubiese dado, puede, en

cualquier tiempo después, antes del pago, caducar mediante acuerdo del Consejo en este sentido.

25. Cuando así se declararen caducas cualesquiera acciones, se dará aviso desde luego de la caducidad al tenedor de las mismas, y un asiento del hecho de haberse dado tal aviso, y de la caducidad con la fecha de la misma, se hará desde luego en el registro de miembros al frente de dichas acciones; pero las disposiciones del presente artículo se entenderán sólo como directorias, y ninguna caducidad será de manera alguna invalidada por la falta ó omisión de dar tal aviso ó de hacer tal asiento como queda dicho.

26.—No obstante de tal caducidad como queda dicho, el Consejo podrá en cualquier tiempo antes de que se hubiese dispuesto de otra manera de las acciones caducas, permitir que las mismas sean rescatadas bajo los términos de pago de todos llamamientos pasivos ó intereses vencidos y gastos incurridos respecto de tales acciones y bajo tales otros términos, si los hubiere, como estime conveniente.

27.—Toda acción que haya caducado será desde luego propiedad de la Compañía, y puede venderse, adjudicarse de nuevo ó disponerse de otra manera bien al tenedor primitivo ó á cualquiera otra persona, bajo los términos ó de la manera que el Consejo creyere conveniente.

28.—Cualquier miembro cuyas acciones hubiesen caducado, estará, á pesar de la caducidad sujeto al pago á la Compañía de todas las sumas ó llamamientos vencidos sobre las acciones en la época de la caducidad y el interés, si lo hubiere, sobre los mismos.

29.—La caducidad de acciones llevará consigo la extinción en la época de la caducidad de todo interés y toda reclamación y demanda contra la Compañía respecto de las acciones y todo otro derecho y responsabilidad incidentes á las mismas, como por entre el miembro cuyas acciones hayan caducado, y la Compañía, salvo sólo aquellos de los derechos y responsabilidades que por estas presentes se salven expresamente, ó que por la ley se den ó impongan en el caso de antiguos miembros.

30.—El certificado por escrito bajo el sello de la Compañía, firmado por dos Administradores y refrendado por el Secretario, de haber caducado debidamente una acción con arreglo á los reglamentos de la Compañía, será prueba suficiente de los hechos expresados en aquél, como en contra de todas personas con derecho á tal acción y tal certificado, y el recibo de la Compañía por el precio de tal acción constituirá un buen título á ella, y se entregará un certificado de propiedad al comprador y desde luego éste se entenderá tenedor de tal acción, descargado de todos los llamamientos vencidos antes de dicha compra y no tendrá la obligación de saber el destino del precio de compra, ni perjudicará su título á dicha acción la irregularidad que haya en los procedimientos en referencia á dicha venta.

Conversión de Acciones en Stock. (Capital consolidado.)

31.—La Compañía podrá mediante acuerdo del Consejo de tiempo en tiempo convertir en stock todas ó algunas de sus acciones liberadas.

32.—Cuando algunas acciones hayan sido convertidas en stock, los varios tenedores de tal stock pueden desde entonces transferir sus respectivos intereses en el mismo ó parte de

tal interés, de la misma manera y sujeto á los mismos reglamentos, como y sujeto á los que cualquiera acción en el capital de la Compañía puede transferirse, ó tan aproximado á ello como las circunstancias lo permitieren.

33.—Los varios tenedores de stock tendrán derecho á participar en los dividendos y ganancias de la Compañía según el importe de sus respectivos intereses en tal stock, y dichos intereses conferirán en proporción á su importe, á favor de los tenedores del mismo respectivamente, los mismos privilegios y ventajas para los objetos de votar en juntas de la Compañía y para otros objetos que hubieran sido conferidos por acciones de igual importe en el capital de la Compañía; pero de manera que ninguno de dichos privilegios ó ventajas, salvo la participación en los dividendos y ganancias de la Compañía será conferido por alguna tal parte alícuota de stock consolidado que existiendo en acciones, no hubiera conferido tales privilegios ó ventajas.

Cédulas de Acciones.

34.—La Compañía respecto á cualesquiera acciones en la Compañía que sean ó puedan ser estimadas por liberadas, ó luego de su adjudicación ó después, expedir bajo su sello social, á ruego de la persona inscrita ó con derecho á ser inscrita como tenedor de tales acciones, una cédula, expresiva de que el portador de la cédula tiene derecho á las acciones en la misma especificadas; y el Consejo podrá de tiempo en tiempo hacer reglamentos y condiciones para el pago de los dividendos futuros sobre dichas acciones mediante cupones adheridos ó de otra manera.

35.—Si se gastare ó perdiera tal cédula, podrá renovarse á expensas del dueño, al presentar tal prueba de propiedad y pérdida, y al dar tal indemnización con ó sin fianzas como los Administradores consideren satisfactorio.

36.—Los tenedores de cédulas de acciones no tendrán derecho á que la Compañía les dé aviso de juntas, ni otro aviso.

37.—Ninguna persona tendrá como portador de una cédula de acción, el derecho de asistir, votar, ni ejercitar respecto de ella, ninguno de los derechos de miembros, en una Junta General de la Compañía, ni de firmar ningún requerimiento, ni ayudar á convocar una Junta General, á menos que tres días por lo menos antes del señalado para la junta, en el primer caso, y á menos que antes de depositar el requerimiento en la oficina, en el segundo caso, hubiese depositado la cédula de acción en la oficina ó tal otro lugar como el Consejo designare, con un estado por escrito de su nombre y señas, y á menos que la cédula de acción quedare así depositada hasta después de celebrada la Junta general ó un aplazamiento de la misma. No se admitirán los nombres de más de uno como tenedores mancomunados de una cédula de acción.

38.—Se entregará á la persona que así deposite una cédula de acción un certificado expresivo de su nombre y señas y el número de acciones representadas por la cédula de acción que así deposite, y dicho certificado le dará el derecho de asistir y votar en una junta general de la misma manera como si fuera miembro inscrito de la Compañía respecto de las acciones especificadas en dicho certificado. Entregado el dicho certificado á la Compañía, la cédula de acción en cuyo respecto se hubiese dado será devuelta.

39.—El timbre sobre cada cedula de acción y todo otro gasto de su emisión ó incidente á ella será á cargo de la persona que la solicita.

Obligacionistas.

40.—Los respectivos tenedores de 50,000 obligaciones de Primera Hipoteca, emitidas de tiempo en tiempo por la Compañía y á quienes más adelante se refiere generalmente como "Obligacionistas" tendrán derecho á asistir y votar de la manera que más adelante se previene, en juntas de la Compañía, respecto á todos los asuntos que no envuelvan una alteración de los intereses de los miembros en el capital de la Compañía.

41.—Nada en estas presentes se entenderá constituir miembro ó contribuyente de la Compañía, á ningún obligacionista como tal.

Juntas Generales.

42.—La primera Junta General se celebrará en Londres en el tiempo no siendo más de cuatro meses de inscrita la Compañía, y en el local que el Consejo determinare.

43.—Las juntas generales posteriores se celebrarán una vez en cada año, ó con más frecuencia en las épocas y locales que el Consejo pueda de tiempo en tiempo determinar. Las juntas generales arriba mencionadas se llamarán juntas ordinarias. Todas las demás juntas generales se llamarán juntas extraordinarias.

44.—Toda junta extraordinaria se celebrará de igual manera en el local que el Consejo pueda señalar.

45.—El Consejo podrá siempre que lo creyere conveniente, y deberá, requerido que sea por escrito firmado por no menos de siete de los miembros que actualmente posean en el agregado acciones ó stock por valor nominal de una décima parte del capital de la compañía emitido á la sazón, convocar una junta extraordinaria. El requerimiento que así hagan los miembros expresará el objeto de la junta que se propone convocar y se depositará en la oficina registrada de la Compañía.

46.—Al recibir tal requerimiento, el Consejo convocará desde luego una junta extraordinaria. Si no procediere á convocar la misma en los catorce días de depositado el requerimiento, los requerientes ó cualesquiera otros siete miembros, tenedores del importe de capital que se exige, podrán por sí convocar una junta extraordinaria.

47.—Todo negocio se entenderá especial que se trate en una junta extraordinaria, y también el que se trate en una junta ordinaria, á excepción de elegir á Presidente, si fuere necesario, acordar un dividendo, y la consideración de los pliegos de balance y la memoria ordinaria de los Administradores, y la elección de éstos y de los censores, y el votar la remuneración de estos últimos.

48.—Un aviso con siete días, por lo menos, de anticipación, expresivo del local, tiempo y hora de la junta, y en el caso de negocios especiales, la naturaleza general de tales negocios, se dará por carta circular de la manera que más adelante se mencionará, á los miembros y obligacionistas que tengan sus domicilios inscritos en el Reino Unido; pero la falta de recibo de tal aviso por un miembro ó obligacionista no invalidará los procedimientos de una junta general.

49.—Todo aviso antedicho se firmará por el Secretario, ó por tal otro oficial como el Consejo pueda designar, salvo en el caso de una junta convocada por miembros con arreglo á estas presentes, en cuyo caso el aviso puede fir-

marse por los miembros que la convoquen, ó por cualquier cinco ó más de ellos.

50.—Salvo lo dispuesto en contrario por estas presentes no se tratarán en una junta general ningunos negocios otros que la declaración de un dividendo, á menos que el número suficiente de miembros estuviere presente al tiempo en que la junta proceda á sus negocios, y dicho número, salvo como se previene más adelante para el caso de una junta aplazada, lo serán diez miembros presentes personalmente ó representados.

51.—Si á la expiración de una hora después de la señalada para reunirse, no estuviere presente el número suficiente, la junta, si hubiese sido convocada á requerimiento de miembros, será disuelta, y en todo otro caso quedará aplazada hasta el mismo día de la semana próxima en el mismo local y á la misma hora que se señalaron para la junta primitiva.

52.—En cualquiera junta aplazada los miembros y obligacionistas presentes, y con derecho á votar, sea cual fuere su número ó el importe de las acciones, ó stock, ó obligaciones que posean, tendrán la facultad para decidir sobre todos los asuntos que podían haberse despachado en la junta de que originaba el aplazamiento, si el número suficiente de miembros hubiera estado presente á la misma.

53.—El Presidente, si le hubiere, del Consejo presidirá como Presidente en toda junta general de la Compañía, pero no habiendo tal Presidente, ó si en alguna junta no estuviere presente dentro de los quince minutos después de la hora señalada para la misma, ó no quisiere hacer de Presidente de la junta, los miembros y obligacionistas presentes, elegirán Presidente de tal junta á uno de su seno.

54.—El Presidente, con el consentimiento de la junta, puede aplazar una junta cualquiera de un tiempo á otro, y de un lugar á otro; pero en una junta aplazada no se tratarán sino los negocios que hayan quedado sin concluir, en ó para los que se avisó la junta de la que haya originado el aplazamiento y que pudieran haberse tratado en la junta.

55.—Toda proposición sometida á la junta se decidirá en primer término mediante alzamiento de manos, y caso de empate el Presidente tendrá, así sobre el alzamiento de manos, como sobre una votación nominal, un voto decisivo en adición á su propio voto ó votos.

56.—La declaración por el Presidente de que se ha tomado ó perdido un acuerdo, y un asiento en ese sentido en los libros de actas de la Compañía, será prueba suficiente del hecho, sin acreditar el número ó proporción de los votos registrados en favor ó en contra de tal acuerdo, á menos que inmediatamente de hecha tal declaración, pidieren por escrito la votación nominal por lo menos cinco miembros ó obligacionistas presentes y con derecho á votar en tal junta, y tenedores en conjunto de acciones ó stock ó obligaciones por valor nominal de no menos de £ 5,000.

57.—Si se pidiere la votación nominal se practicará la misma en tal tiempo y lugar, y ya mediante votación abierta ó secreta, según dispusiere el Presidente, y el resultado de la votación nominal se entenderá por acuerdo de la junta en que se pidió la misma.

Votos.

58.—Sobre un alzamiento de manos todo miembro con derecho á votar y todo obligacionista tendrá un solo voto.

59.—En el caso de la votación nomi-

nal, todo miembro tendrá un voto por cada acción que posea y todo tenedor de obligaciones de primera hipoteca tendrá diez votos respecto de cada £ 100, valor nominal de obligaciones de primera hipoteca que posea.

60.—Si algún miembro ó obligacionista fuere demente ó idiota, ó non compos mentis puede votar por conducto de su curador ejemplar, curador ad bona ó otro curador legal, y si algún miembro ó obligacionista fuere menor, puede votar por conducto de su guardián, tutor ó curador, ó cualquiera de sus guardianes, tutores ó curadores, habiendo más de uno. Si dos ó más personas se hallasen conjuntamente con derecho á acciones, stock ó obligaciones, el miembro ó obligacionista cuyo nombre se encuentre primero en el Registro como uno de los tenedores de tales acciones, stock ó obligaciones, y ningún otro, tendrá derecho á votar en su respecto.

61.—Ningún miembro tendrá derecho á votar en una junta general respecto de acciones que tenga á solas ó conjuntamente, mientras que cualquier suma ó llamamiento que adendare á la Compañía á solas ó conjuntamente esté en descubierta.

62.—Los votos pueden emitirse ó personalmente ó por mandatario; todo mandatario será nombrado por instrumento escrito, que se dará bajo la firma del mandante ó si tal mandante fuere Corporación bajo el sello social.

63.—Cualquiera persona por conducto de que se autoriza por el presente para votar á un miembro ó obligacionista incapacitado, puede nombrar mandatario.

64.—Ninguna persona puede hacer de mandatario por un miembro ó obligacionista, á menos que al tiempo de votar fuere miembro ó obligacionista según fuere el caso, y tenga la capacidad para votar como tal por su propia cuenta, ni á menos que el instrumento de su nombramiento hubiese sido depositado en la oficina registrada de la Compañía un día entero por lo menos antes del para la celebración de la junta en que se propone votar.

65.—Todo instrumento constitutivo de un mandatario será en la forma que el Consejo pueda de tiempo en tiempo aprobar.

Administradores.

66.—Los Administradores de la Compañía no serán menos de dos ni más de cuatro.

67.—Los primeros Administradores serán J. L. Phipps, de 19 Billiter Street, Londres E. C., I. G. Meiggs de Dashwood House New Broad Street E. C., John A. Le Lacheur de 19 St. Swithin's Lane E. C. y Marcus Van Raalte de 2 Royal Exchange Buildings E. C.

68.—Cualquiera vocante casual en el número de Administradores podrá ser proveída por el Consejo mediante el nombramiento de cualquier miembro ó obligacionista que reúna las condiciones para ello, distinto del Administrador saliente, en el caso que la vacante ocurra por la inhabilidad, pero toda persona así elegida mantendrá su cargo por solo el tiempo que el Administrador saliente lo habría, si no hubiera ocurrido la vacante. Los Administradores que continúen, tendrán en todo tiempo, siempre que su número no sea inferior á tres, todas las facultades del Consejo.

69.—El Consejo podrá nombrar Administradores á otras personas en cualquier tiempo antes de la Junta general ordinaria en 1890, pero de manera que el número total de Administradores no pase de cuatro en ningún tiempo.

70.—Para ser Administrador se exige que tenga por su propio derecho ac-

ciones, stock ó obligaciones por un valor nominal de £ 1,000.—Un Administrador puede obrar antes de adquirir su calificación.

71.—Los primeros Administradores continuarán ejerciendo el cargo hasta la primera junta general ordinaria de la Compañía en el año de 1890 en que y en la primera junta general ordinaria en cada año posterior, una tercera parte de los entonces Administradores, ó el número más aproximado á una tercera parte, se retirarán del cargo.

72.—Los Administradores que primero deben retirarse de su cargo serán, á menos que convengan en otra cosa de entre sí, determinados por votación secreta. En cada año posterior los Administradores que deben retirarse consistirán en los que hayan ejercido el cargo por igual tiempo.

73.—En el caso que se suscitare cuestión acerca de quiénes de los Administradores deben salir, de los que hayan ejercido el cargo por igual tiempo, se decidirá por medio de la votación secreta.

74.—Un Administrador saliente podrá ser reelegido.

75.—Ninguna persona, no siendo Administrador saliente, ó candidato recomendado por el Consejo, será calificada para ser elegido Administrador, á no ser que no menos de catorce días ni más de un mes antes del día de elección de Administradores se hubiese dado al Secretario un aviso por escrito, por algún miembro calificado para votar, ó un tenedor de obligaciones, de su intención de proponer tal persona para elección, y también aviso por escrito, por la persona á ser propuesta de su voluntad para ser elegida.

76.—Si en cualquiera junta en que una elección de Administradores debe tener lugar, los puestos de los Administradores salientes, ó algunos de ellos, no fuesen llenados, los Administradores salientes, ó tales de ellos como no hubiesen tenido llenados sus puestos se entenderán haberse reelegido.

77.—Ningún Administrador votará sobre cuestión alguna en que tenga interés personal, aparte del cuerpo de miembros.

78.—El cargo de Administrador quedará vaco:

Si aceptare ó tuviere otro oficio ó destino de provecho en la Compañía, excepto el de Director Gerente, Director ó Agente de la Compañía;

Si llegare á ser quebrado ó insolvente ó compusiere con sus acreedores;

Si se le declarare lunático ó llegare á ser demente;

Si se ausentare continuamente del Consejo por más de tres meses sucesivos sin el consentimiento del Consejo;

Si dejare de tener el número necesario de acciones, stock ó obligaciones para poder ejercer el cargo;

Si hiciere dimisión.

Pero las reglas anteriores estarán sujetas á las excepciones siguientes: Que ningún Administrador vacará su cargo por motivo de ser miembro de una corporación, compañía ó sociedad que haya celebrado contratos con ó ejecutado obras por la Compañía; ni por motivo de ser interesado, ó en su capacidad individual ó como miembro de una Compañía, Corporación ó Sociedad, en una operación ó empresa en que la Compañía también tenga interés; ni tampoco tendrá ningún Administrador la obligación de dar cuenta á la Compañía del beneficio realizado por tal contrato ó obra;

Siempre que el hecho de su interés en ello se descubra ante el Consejo en ó antes de la junta en que tal contrato se apruebe, ó en la primera junta después de su nombramiento como Administrador en que el contrato haya sido

ya aprobado. Sin embargo en ningún caso podrá el Administrador que tenga tal interés como queda dicho votar respecto de tal convenio, contrato, obra, operación ó empresa, y si él ó ellos así votaren, tal voto no se contará.

79.—La Compañía podrá, mediante acuerdo especial, separar á cualquier Administrador antes de terminar el período de su cargo, y podrá mediante acuerdo ordinario nombrar á un miembro ú obligacionista en su lugar, y el Administrador así nombrado ocupará en todos respectos el puesto de su antecesor.

80.—Los Administradores tendrán derecho á recibir de los fondos sociales en concepto de remuneración la anualidad fija que la Compañía en junta general determinare, ó caso de que no se determinare una suma, entonces la suma fija de £ 400 anuales.

81.—La dicha suma anual será apropiada entre los Administradores de la manera que ellos determinaren.

82.—Si algún miembro fuere llamado á salir ó residir en el extranjero sobre negocios de la Compañía, ó de otra manera á prestar servicios extraordinarios, el Consejo podrá convenir con tal Administrador en la remuneración especial para tales servicios, sea por vía de sueldo, comisión, ó el pago de una suma fija, que creyere conveniente.

Director Gerente.

83.—El Consejo podrá de tiempo en tiempo si lo creyere conveniente, nombrar Director Gerente de la Compañía á uno de su seno, sea por un término fijo ó sin limitación, en cuanto al plazo durante el que debe ejercer el cargo y podrá de tiempo en tiempo remover ó separarle del destino y nombrar otro en su lugar.

84.—Un Director Gerente no estará mientras continúe desempeñando el cargo, sujeto á retiro por turno, y no se le tendrá en cuenta para determinar el turno de retiro de Administradores; pero sujeto á lo estipulado en cualquier contrato entre él y la Compañía estará sujeto á las mismas disposiciones, acerca del retiro y remoción, que los demás Administradores de la Compañía y si el Director Gerente por cualquier motivo dejare de tener el destino de Administrador, dejará ipso facto é inmediatamente de ser Director Gerente.

85.—La remuneración de un Director Gerente será de tiempo en tiempo fijada por el Consejo, y puede ser por vía de sueldo ó comisión ó participación en ganancias ó por cualesquiera ó todos los dichos medios.

86.—El Consejo podrá de tiempo en tiempo conferir á favor del Director Gerente tales de las facultades, distintas de la de hacer llamamientos, que puede ejercitar el Consejo en virtud de estas presentes como creyere conveniente, y podrá conferir tales facultades por el tiempo y para ser ejercitadas para tales objetos y fines y bajo tales términos y condiciones y con tales restricciones como estime conducentes y podrá conferir dichas facultades, ó colateralmente con ó á exclusión y en sustitución de todas ó algunas de las facultades del Consejo en ese sentido, y podrá de tiempo en tiempo revocar, retirar, alterar ó variar todas ó algunas de tales facultades.

Procedimientos de los Administradores.

87.—Todas las reuniones del Consejo se celebrarán en Inglaterra, y el Consejo podrá reunirse para el despacho de negocios, aplazar y de otra manera regular sus reuniones, de la manera que creyere conveniente, y de-

terminar el número de asistentes necesario para el despacho de negocios. Mientras no se determinare otra cosa formarán el número necesario tres Administradores. Las cuestiones que se susciten en una junta cualquiera se decidirán por una mayoría de votos. Caso de empate, tendrá el Presidente de la junta un segundo voto ó voto decisivo.

88.—El Consejo podrá elegir un Presidente de sus reuniones y determinar el período para el que ha de ejercer el oficio; pero si no se eligiere un tal Presidente, ó si en una reunión el Presidente no se hallare presente á la hora señalada para su celebración, los Administradores presentes elegirán á uno de su seno para presidir la junta.

89.—El Consejo podrá á su discreción nombrar á Comités que obren ó en el interior ó en el extranjero, compuestos de tal miembro ó miembros de su seno, ó de otra manera, como creyere conveniente, y podrá delegar á favor de dichos Comités cualesquiera de sus facultades, á exclusión de la de hacer llamamientos, y podrá de tiempo en tiempo revocar tal nombramiento y descargar á cualquier Comité, ó totalmente ó en parte, y ya en cuanto á personas ú objetos; pero todo Comité así formado deberá, salvo en lo que aquí se previene de otra manera, en ejercicio de las facultades delegadas á su favor, conformarse á los reglamentos que para él sean prescritos por el Consejo.—Todo acto practicado por tal Comité de conformidad con dichos reglamentos y en cumplimiento de los objetos de su nombramiento, pero no de otra manera, tendrá igual fuerza y efecto como si fuera practicado por el Consejo y éste tendrá la facultad de remunerar á los miembros de cualquier Comité especial, y cargar la tal remuneración en los gastos corrientes de la Compañía.

90.—Los actos del Consejo y de tal Comité serán, á pesar de haber vacante en el Consejo ó Comité ó algún defecto en el nombramiento de Administrador ó de miembro del Comité tan válidos como si no hubiese existido tal vacante ó defecto y como si toda tal persona hubiera sido debidamente nombrada siempre que tales actos sean practicados antes del descubrimiento del defecto, y un acuerdo por escrito firmado por todos los que sean Administradores será tan válido y eficaz, como si hubiera sido tomado en una reunión del Consejo debidamente convocada y constituida.

91.—Las reuniones y procedimientos de cualquier Comité serán gobernados por las disposiciones aquí contenidas para reglamentar las reuniones y procedimientos de los Administradores en cuanto se apliquen á los mismos y no sean sustituidos por los términos expresos del nombramiento de dichos Comités respectivamente.

92.—El Consejo causará que se hagan minutas en libros proveídos al efecto de las materias siguientes, á saber:

1º—De todos los nombramientos de oficiales y Comités hechos por el Consejo.

2º—De los nombres de Administradores presentes en cada reunión del Consejo y de los miembros de Comités nombrados por el Consejo presentes en toda reunión del Comité (y para este objeto cada Administrador ó miembro de un Comité presente en cada tal junta firmará su nombre en un libro que se llevará al efecto).

3º—De los procedimientos de toda junta general.

4º—De los procedimientos de toda junta del Consejo ó de Comités.

Dichas minutas se firmarán por el Presidente de la junta de su referen-

cia ó en que se lean, y cuando sean firmadas así á falta de prueba de error, serán consideradas por registro exacto.

93.—El sello de la Compañía se guardará por el Secretario en la oficina registrada de la Compañía, y estará bajo el exclusivo poder del Consejo.

94.—La Compañía podrá ejercitar las facultades concedidas por la ley de sellos de Compañías—1864.

Facultades del Consejo.

95.—Los negocios de la Compañía serán administrados por el Consejo, que puede pagar todos los gastos hechos en la formación, inscripción y publicación de la Compañía, y puede ejercitar todas cuantas facultades de la Compañía que no por las leyes ni por los presentes artículos se exija deben ejercitarse por la Compañía en Junta general, sujeto no obstante á cualesquiera reglamentos de los presentes artículos, á las disposiciones de cualesquiera leyes y á tales reglamentos, siendo no incompatibles con los expresados reglamentos ó disposiciones, como se prescriban por la Compañía en Junta general; pero ningún reglamento hecho por la Compañía en Junta general invalidará ningún acto anterior del Consejo que habría sido válido si tal reglamento no hubiera sido hecho.

96.—Sin restringir las antecedentes facultades generales, el Consejo puede practicar las cosas siguientes:

(A).—Puede tomar á préstamo cualesquiera suma ó sumas de dinero sobre la garantía y bajo los términos, en cuanto á interés ú otra cosa que creyere convenientes, y puede garantizarlas mediante obligaciones ó bonos hipotecarios ú otros, ó mediante gravamen ó hipoteca en cualquiera forma sobre todos ó parte de cualesquiera bienes, fondos, haberes ó efectos de la Compañía, incluso capital no llamado, siempre que el Consejo no podrá sin la sanción de una Junta general de la Compañía tomar á préstamo una suma que exceda de £ 50,000.

(B).—Puede hacer, librar, aceptar y endosar respectivamente, pagarés, letras, cheques, ú otros instrumentos de giro, siempre que todo instrumento de giro librado, hecho ó aceptado, será firmado por dos Administradores cuando menos, y refrendado por el Secretario ú otra persona nombrada al efecto por el Consejo.

(C).—Puede invertir los fondos sociales cuyo uso inmediato no sea necesario, en los valores que estime conveniente, á excepción de las acciones de la Compañía, y puede de tiempo en tiempo realizar los valores.

97.—El Consejo no empleará los fondos de la Compañía en la compra de acciones de la Compañía.—No obstante podrá á su discreción aceptar una rendición de las acciones de cualquier miembro por vía de pago ó compromiso, en todo ó en parte de cualquiera deuda ó responsabilidad de tal miembro á la Compañía.—Las acciones que así sean rendidas pueden venderse ó adjudicarse de nuevo de la misma manera como acciones caducas.

Dividendos y fondos de reserva.

98.—El Congreso podrá con la sanción de la Compañía en junta general, declarar un dividendo que se pagará á los miembros en proporción á la cantidad satisfecha ó abonada por satisfacción sobre sus acciones.

99.—No se declarará mayor dividendo que el recomendado por el Consejo y ningún dividendo se pagará sino con las ganancias de la Compañía.—En la expresión "ganancias" será incluido cualquier dinero recibido por vía de premio sobre acciones ú obligaciones emitidas á premio por la Compañía.

100.—El Consejo podrá en prioridad á cualquier dividendo, apartar de las ganancias tal suma ó sumas como creyere conveniente como fondo de reserva disponible para igualar dividendos, efectuar compras, reparar, conservar, ensanchar ó mejorar cualesquiera de los bienes de la Compañía, crear un fondo de seguros ó hacer frente á cualesquiera otras contingencias ú objetos de la Compañía; y el Consejo podrá invertir la suma así apartada en tales valores como elija, con exclusión de las acciones de la Compañía.

101.—El Consejo podrá de su propia autoridad de tiempo en tiempo pagar á los miembros á cuenta del dividendo próximo venidero, los dividendos interinos que en su concepto sean justificados por la situación de la Compañía.

102.—Todo dividendo pertenecerá y se pagará (sujeto al derecho hipotecario que tiene la Compañía) á los miembros que se encuentren en el registro en la fecha señalada para el pago de tal dividendo.

103.—El Consejo podrá descontar de los dividendos pagaderos á cualquier miembro todas las sumas que éste adeudare á la Compañía por llamamiento de fondos ú otra cosa.

104.—A cada miembro se le dará de la manera que más adelante se mencionará aviso de cualquier dividendo que haya sido acordado ó sea pagadero, y ningún dividendo devengará interés como en contra de la Compañía.

Contabilidad.

105.—El Consejo hará llevar cuentas exactas de todos los asuntos necesarios á fin de manifestar la verdadera situación y condición de la Compañía.

106.—En la Junta general ordinaria en cada año, el Consejo presentará ante la Compañía un estado de la situación financiera de la Compañía, formado hasta una fecha no más de cuatro meses antes de la junta, contados desde la época en que se formó el estado financiero próximo anterior, ó en el caso del primer estado, desde la incorporación de la Compañía.

Examen de cuentas.

107.—Una vez por lo menos en cada año, es decir, con anticipación á cada junta general ordinaria se examinarán las cuentas de la Compañía y se averiguará por un Censor ó Censores la exactitud del estado financiero.

108.—Los primeros Censores serán nombrados y su remuneración será fijada por el Consejo; los Censores subsiguientes serán de tiempo en tiempo nombrados y su remuneración fijada por la Compañía en Junta general.

109.—Los censores no es preciso que sean pero pueden ser miembros de la Compañía, pero no se puede elegir censor á ninguna persona que sea interesada de otra manera que como miembro, en alguna operación de la Compañía y ningún Administrador ú otro oficial de la Compañía será elegi-

ble mientras continúe ejerciendo el cargo.

110.—Si se nombrare un solo censor todo lo aquí dispuesto con referencia á censores se aplicará á aquél.

111.—El censor que vacare su cargo puede ser reelegido.

112.—Si alguna vacante casual ocurriere en el cargo de censor, el Consejo la proveerá desde luego.

113.—A todo censor se le facilitará una copia del estado financiero que se propone presentar ante la próxima Junta ordinaria, y le incumbe confrontarlo con las cuentas y comprobantes de su relación.

114.—A todo censor se le entregará lista de todos los libros llevados por la Compañía y tendrá aquél á todas horas razonable acceso á dichos libros y cuentas.—Puede, á expensas de la Compañía, emplear contadores ú otras personas que le ayuden á investigar dichas cuentas, y puede en relación con dichas cuentas examinar á los Administradores ó cualquier otro oficial de la Compañía.

115.—Los Censores certificarán á los miembros y obligacionistas la exactitud del estado financiero, y pueden dar tales informes á los miembros y obligacionistas acerca de la situación de la Compañía, como creyeren conveniente.

Avisos.

116.—Un aviso puede ser entregado por la Compañía á cualquier miembro ú obligacionista, ó en su persona ó enviándolo por el correo en un sobre dirigido á tal miembro ú obligacionista, en su domicilio inscrito.

117.—Todo aviso que se mande dar á los miembros ú obligacionistas se dará respecto á cualquiera acción, stock, ú obligación á que unas personas tengan derecho mancomunadamente, á cualquiera de tales personas cuyo nombre esté primero en el Registro; y el aviso que así se dé se entenderá suficiente á todos los tenedores de tal acción, stock ú obligación.

118.—Cualquier aviso, si fuere entregado por el correo, se entenderá entregado al tiempo en que se depositó en el correo, y para probar tal entrega bastará acreditar las señas en el sobre que encerraba el aviso, y el depósito del mismo en el correo.

119.—Cualquier miembro ú obligacionista residente fuera del Reino Unido, podrá indicar un domicilio en el Reino Unido en que todo aviso se le entregue, y todo aviso entregado en tal domicilio se entenderá bien entregado.—Si no tuviere indicado tal domicilio no tendrá derecho á que se le den avisos.

Interpretación.

120.—En la interpretación de los presentes artículos cualquiera palabra que exprese sólo el número singular, se entenderá expresar también el plural y cualquiera palabra que exprese sólo el género masculino se entenderá donde sea necesario, expresar también el femenino, y vice-versa.—"Mes" significará mes común.

Nombres, domicilios y descripciones de suscritores.

JNO. A. LE LACHEUR,
Comerciante.
19 St. Swithins Lane E. C.

JOHN L. BOWES,
Grasse Alpes Marítimos Francia
Propietario.

JAMES LIVESEY,
Ing. Civil
2 Victoria Chambers Westminster.

MINOR C. KEITH,
Contratista.
9 New Broad Street.

M. VAN RAALTE,
Propietario.
2 Royal Exchange Buildings E. C.

J. B. GELDER,
Propietario.
2 Royal Exchange Buildings E. C.

W. H. ADAMS,
Contador.
30 Peckham Grove Camberwell.

Fechado el día 8 de setiembre de 1886.

Testigo de las firmas de arriba.

HENRY P. GILBERT,

Dependiente de los señores Ashurst Morris Crisp y C^{as}

OLD JEWRY,
Procuradores.
Londres.

Los que suscribimos que somos dos de los Administradores y el Secretario de la Compañía "Costa Rica Markets and Tramway Company Limited", certificamos que esto es copia exacta del Memorándum y de los artículos de Asociación de la Compañía archivados en el despacho del Registro de Compañías por acciones en Somerset House.

JOHN G. MEIGGS, } *Administradores.*
JNO. A. LE LACHEUR, }

F. O. SMITHERS,
Srio.

Sello
Costa Rica Markets and
Iramway Company Limited.

Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día cinco del entrante abril, en la puerta de la oficina del Alcalde tercero de esta ciudad, y en el mejor postor, se rematarán los inmuebles siguientes: Terreno de agricultura, plano, figura regular, de media manzana, más ó menos, igual á treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, próximamente, sito en el barrio de San Antonio, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia de Heredia.—Línderos: Norte, con propiedad de Agustín Rodríguez y Moya, que hoy es de esta mortuoria: Sur, con terreno de herederos del finado Pedro Soto, río de la Bermúdez en medio; Este, ídem de Beatriz Rodríguez, calle en medio; y Oeste, con ídem de María Mercedes Chaverri, valorado en sesenta pesos.—Terreno de agricultura, plano, inclinado hacia el Sur, como de mil doscientas cincuenta varas cuadradas, ó sea como de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, sito en el barrio de San Antonio, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia.—Línderos: Norte, con propiedad de Agustín Rodríguez y Moya; Sur, con ídem de esta mortuoria: Este, calle en medio, con propiedad de Beatriz Rodríguez; y Oeste, con ídem de María Mercedes Chaverri, valorado en cien pesos.—Terreno de agricultura, plano en su mayor parte, de figura irregular, sito en el paraje llamado "El potrero", barrio de San Rafael, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Alajuela, que mide como dos

hectáreas, nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados.—Línderos: Norte, propiedad de Manuel de la Rosa Murillo y Rodríguez, y río Bermúdez en medio, con terreno de Cristóbal Vargas: Sur, con ídem del mismo Manuel de la Rosa Murillo y Rodríguez ídem de esta mortuoria: Este, con ídem de Juan y Cleto González; y Oeste, en ídem del expresado Manuel de la Rosa Murillo y Rodríguez en una parte, y en otra con ídem de Rafael Murillo, que fué antes del referido Manuel de la Rosa Murillo y Rodríguez, valorado en trescientos pesos.—Esta finca se compone de dos porciones que están contiguas, y cada una se describe así: PRIMERA PORCIÓN: Terreno de agricultura, de dos manzanas, igual á una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas, y noventa y dos decímetros cuadrados, sito como ya se dijo. Línderos: Norte, Sur y Oeste, con propiedad de Manuel de la Rosa Murillo y Rodríguez; y Este, con ídem de esta mortuoria, de Evaristo Vargas, Juan y Cleto González; pero que la propiedad del antepenúltimo, hoy es de los dos últimos.—SEGUNDA PORCIÓN: Terreno de agricultura, plano en su mayor parte, de figura larga, que mide como setenta áreas, sito como ya se dijo. Línderos: Norte, río Bermúdez en medio, con terreno de Cristóbal Vargas: Sur, con ídem de esta mortuoria: Este, con ídem de Juan y Cleto González; y Oeste, con ídem de esta mortuoria en una parte, y en otra con ídem de Rafael Murillo, que fué antes de Manuel de la Rosa Murillo y Rodríguez.—Estas dos porciones juntas, forman la finca que se describió antes.—El derecho de sesenta pesos, proporcional á doscientos cuarenta pesos, precio común de la finca que se describe así: Terreno de agricultura y montes, de figura larga, plano en su mayor parte, que mide como dos hectáreas y ochenta áreas, sito en el paraje llamado "El potrero", barrio de San Rafael, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Alajuela. Línderos: Norte, río Bermúdez en medio, con terreno de Simón Delgado: Sur, río Virilla en medio, con ídem de Carlos Carrillo: Este y Oeste, con ídem de Guadalupe Zumbado, valorado el tal derecho, en los mismos sesenta pesos.—Y un terreno de agricultura y montes, quebrado en su mayor parte, de figura larga, que mide como una hectárea y cuarenta áreas, sito en el paraje llamado "El potrero", barrio de San Rafael, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Alajuela. Línderos: Norte, con terreno de esta mortuoria, de Juan y Cleto González: Sur, río Virilla en medio, ídem de Carlos Carrillo: Este, ídem de José María González; y Oeste, ídem de Manuel Murillo que fué antes de Manuel de la Rosa Murillo y Rodríguez, valorado en ciento veinte pesos.—Todos estos inmuebles están inscritos debidamente en el Registro de la Propiedad, pertenecen á la mortuoria de Santiago González y González, se venden en pública subasta de orden de este Juzgado á solicitud de las partes y previas las formalidades de la ley, para con su valor pagar las costas, mandas testamentarias y demás exigencias de dicha mortuoria.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, marzo 11 de 1887.

INOCENTE GONZÁLEZ,
Andrés Guzmán.—Rafael J. Zumbado.
3 v 1

A las doce del día diez y ocho del corriente, se ha de rematar al mejor postor y en la puerta de este Juzgado, un terreno constante de diez hectáreas, trece áreas, treinta y nueve centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, cultivado una parte de potrero y otra en montaña, superficie la mayor parte desigual, sito en el distrito de Piedades, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, propiedad de Francisco Matamoros y herederos de Procopio Villalobos; al Sur, ídem de Mariano Araya, calle en medio; Este, ídem de Victorio Zúñiga; y Oeste, ídem de Francisco Matamoros; se halla inscrito debidamente en el Registro de la Propiedad, no tiene ningún gravamen y está valorada en trescientos setenta y un pesos. Esta finca pertenece á la mortuoria de la finada Josefa Rodríguez Vargas y se vende á pedimento de partes para el pago de costas, deudas y quinta en la mortuoria respectiva. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía segunda.—San Ramón, marzo 10 de 1887.

JESÚS MONJE T.

Aguiles Acosta.—José Alfaro.
3 v.—1.

Cito y emplazo á todas las personas que tengan derechos que deducir en la mortuoria de la señora Josefa Guzmán y Valverde de Chaves, que fué mayor de sesenta años de edad, casada, de oficios domésticos y de este veindario, para que dentro del preteritorio término de nueve días se presenten ante esta autoridad á verificarlos.

Juzgado 1º Constitucional por ministerio de la ley.—San José, 11 de marzo de 1887.

CIPRIANO SOTO,
Manuel Valerín.—Manuel González.

Con nueve días de término cito á todo aquel que se crea con derecho á los bienes que dejó la finada Antonia Camacho Jiménez, á cuyo inventario he dado principio, para que se presente á deducirlo.

Alcaldía 1ª Constitucional.—Cartago, marzo 11 de 1887.

L. PACHECO.

Eduardo Cubero.—Juan Luna Quirós.

Cito con nueve días de término á todo el que se crea con derecho en la mortuoria de Ramón Redondo á que he dado principio, á fin de que se presente á deducirlo.

Alcaldía 1ª Constitucional.—Cartago, marzo 11 de 1887.

L. PACHECO.

Eduardo Cubero.—Juan Luna Quirós.

REGIMEN MUNICIPAL.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

- San José.—La del Doctor don Pánfilo Valverde.
- Alajuela.—La de la "Camelia."
- Cartago.—La de "Guier."
- Heredia.—La del Doctor don Policarpo Trejos.
- San Ramón.—La de don Pedro de Urrutia.
- Santo Domingo.—La del "Progreso."
- Liberia.—La del Licenciado don Toribio Rojas.
- Naranjo.—La de la "Esperanza."
- Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.
- Grecia.—La de "Grecia."
- Puntarenas.—La del "Puntarenas."

ANUNCIOS.

CAL.

Necesito mil fanegas de cal en cualquier estación del Ferrocarril división central, entiéndese en San José con

JUAN J. DE JONGH.

6-v.-1.

Rafael Ugalde,

Licenciado Geómetra, ofrece sus servicios profesionales.

San José, marzo 14 de 1887.

3-v.-1.

TENGO en COMISION

La venta del azúcar del "Descanso" hacienda de don Demetrio Tinoco,

Precios.—1ª \$ 6-50.
2ª „ 6-00.

Concepción C. de Gutiérrez,

San José, marzo 14 de 1887.

G. O.—90)

NUEVA YORK, Febrero 15 de 1887.

3000—2—87.

COMPANIA DE VAPORES—CORREOS DEL PACIFICO.

CARRERAS.

DE

Nueva York y Colón (Aspinwall,)

San Francisco y Panamá, Mejicana y Centro-Americana.

LLEGADAS Y SALIDAS.

A contar desde Marzo 1 de 1887.

Para el Norte.	Línea directa entre Nueva York y San Francisco.		Panamá y Champerico.		Panamá y Acapulco.	Para el Sur.	Línea directa entre San Francisco y Nueva York.		Champerico y Panamá.		Acapulco y Panamá.
	1	20	1	10			1	15	21	1	
De Nueva York	1	20	1	10	20	De San Francisco	1	15			
A Colón	10	29	10	19	29	De Mazatlán	6	20			
De Panamá	12	30 6 31	10	20	30	San Blas	21				
De Puntarenas		2	13	23	3	Manzanillo	23				
De San Juan del Sur			14	24	4	Acapulco	9	25			25
De Corinto			15	25	5	Puerto Angel					26
De Amapala			16	26	6	Salina Cruz					27
De La Unión			16	26	6	Tonalá					27
De La Libertad	16	4	17	27	7	San Benito					29
De Acajutla		5	18	28	9	Champerico	12	28	21	1	2
De San José de Guatemala	16	6	19	29	11	San José de Guatemala	13	29	22	2	3
De Champerico	17	7	20	30	13	Acajutla	14		23	3	6
De San Benito					14	La Libertad	15	30	24	4	7
De Tonalá					15	La Unión			25	5	8
De Salina Cruz					15	Amapala			25	5	8
De Puerto Angel					16	Corinto			26	6	10
De Acapulco	20	10			18	San Juan del Sur			27	7	11
De Manzanillo	22					Puntarenas	18		28	8	13
De San Blas	23					A Panamá	20	4	31 6 19	11	16
De Mazatlán	24	12				De Colón	24	5	5	16	16
A San Francisco	30	18				A Nueva York	2	14	14	25	25

Los vapores llegarán y zarparán con la mayor regularidad posible, de acuerdo con el cuadro precedente.

AVISO.

Durante la temporada de Café, vapores adicionales harán escala de puerto en puerto, como sea necesario, para evitar las aglomeraciones; tocando en todos los puertos de Café, incluyendo Tecojate y Ocos.

Estos vapores no zarparán bajo itinerario fijo.

Consulado Imperial de ALEMANIA.

Abiertos á la liquidación los asuntos del finado Guillermo Herms, relojero, suplico á las personas que tengan cuentas pendientes con esta sucesión, se sirvan presentarlas en la oficina de este Consulado entre las diez y tres del día, desde el día de hoy.

HORACIO LUTSCHAUNIG, Encargado de la liquidación.

San José, marzo 9 de 1887.

6—4

Romanas de plataforma, arregladas al sistema de kilos, ha recibido La Santa Clara.

AGUSTÍN ATMETLLA.

6—6

M. W. Angulo

ha abierto nuevamente su bufete, frente á la Imprenta Nacional, calle de la Merced n° 11, Norte.

San José, marzo 7 de 1887.

5—4

ALBAÑILES.

Veinticinco albañiles para trabajar paredes de calicanto, pueden encontrar trabajo por largo tiempo en el edificio del mercado de Heredia.

Entenderse con el mandador en el mismo trabajo.

6 v.—3.

El que suscribe da un premio al que le presente un caballo rosillo claro, con esta marca **R** en la paleta al lado de montar, y que fué sacado de un potrero.

ROMUALDO PANIAGUA.

3—3

EL QUE SUSCRIBE

vende á precios bajos los muebles siguientes:

- Una máquina de coser.
- Dos cómodas pequeñas.
- Una mesa para sala.
- Un ropero fino.
- Dos consolas.
- Dos armarios.
- Varias mesas de distintos tamaños.
- Cuatro camas ordinarias.
- Una id. fina.
- Tres id. para niños.
- Una cocina en regular estado etc. etc.

Para precios, pueden dirigirse á la tienda del Mercado número 40,

REMIGIO PINTO.

San José, 9 de marzo de 1887.

6 v.—4.

SE VENDE

La casa número 47, Sur, en la calle de Umaña de esta ciudad, parte al contado y parte á plazo. Para precio y condiciones entenderse con su dueño José Salazar M. ó en esta Imprenta.

San José, 22 de febrero de 1887.

JOSÉ SALAZAR M.

6 v.—4.

LINEA DE VAPORES

“ATLAS.”

El vapor “Alvo” actualmente cargando café en el puerto de Limón para Nueva York, Londres y puertos de Europa bajo conocimientos directos (Through Bills of Landing) saldrá puntualmente el 26 del corriente.

Para conveniencia de los embarcadores se firmarán conocimientos en el Limón por embarques parciales al tiempo de hacerlos.

Los embarcadores tendrán la ventaja á la llegada del vapor á Nueva York de elegir su destinación, sea Nueva York ó los siguientes puertos de Europa, según esta tarifa.

Nueva York \$ 8-00 oro americano con 5 0/0 de capa.

Londres, Liverpool, Hamburgo, Anvers, Bremen, Burdeos, Glasgow, Róterdam y Amsterdam á £ 2 — esterlinas sin capa

Y

Marsella £ 2.10.— sin capa.

Havre “ 2.— y 5 0/0 de capa.

Trieste y Venecia £ 3.5.— y 5 0/0 de capa.

Nápoles £ 3.— y 5 0/0 de capa.

Todo por tonelada de 2,240 libras.

San José, 7 de marzo de 1887.

MINOR C. KEITH,

Agente.

10 v.—4.

COMPANIA DE AGENCIAS

DE

COSTA RICA.

AL COMERCIO.

New York, febrero 14 de 1887.

Durante el mes de marzo próximo despacharemos un buen velero para todos los puertos de Centro América, entre Champerico y Puntarenas.

Tomaremos, como de costumbre, á bajo flete, toda clase de mercancías, incluidas las inflamables y explosivas.

Como no hay trasbordes ni desestivas, ofrece esta línea ventajas especiales para las mercaderías frágiles y voluminosas, ó los líquidos.

Para otros pormenores, diríjase á nuestros agentes en los diferentes puertos ó á nosotros.

Pomares & Cushman.

38 Broadway.

10-v.—3.